

TÍTULO III. DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO Y DE OTRAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATALES U OFICIALES

CAPÍTULO V. DEL RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo °. Modifíquese el Artículo 85 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>Los ingresos y el patrimonio de las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior, estará constituido por:</p> <p>a) Las partidas que se le sean asignadas dentro del presupuesto nacional, departamental, distrital o municipal.</p> <p>b) Los bienes muebles e inmuebles que actualmente posean y los que adquieran posteriormente, así como sus frutos y rendimientos.</p> <p>e) Las rentas que reciban por concepto de matrículas, inscripciones y demás derechos.</p> <p>d) Los bienes que como personas jurídicas adquieran a cualquier título.</p>	<p>Los ingresos y el patrimonio de las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales, estará constituido por:</p> <p>a) Los aportes que les sean asignados en el presupuesto nacional, departamental, distrital o municipal.</p> <p>b) Los bienes muebles e inmuebles que actualmente posean y los que adquieran posteriormente, así como sus frutos y rendimientos.</p> <p>c) <u>Ingresos por contribuciones, derechos administrativos, venta de bienes y servicios, y recursos de capital.</u></p> <p>d) Los bienes que como personas jurídicas adquieran a cualquier título.</p>

Artículo °. Modifíquese el Artículo 86 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales, por</p>	<p>Los presupuestos de las Universidades nacionales, departamentales y municipales estarán constituidos por aportes del Presupuesto General de la Nación, los aportes de los entes</p>

~~los recursos y rentas propias de cada institución.~~

~~Las universidades estatales u oficiales recibirán anualmente aportes de los presupuestos nacionales y de las entidades territoriales, que signifiquen siempre un incremento en pesos constantes, tomando como base los presupuestos de rentas y gastos, vigentes a partir de 1993.~~

En todo caso la Nación y las entidades territoriales podrán realizar de manera excepcional frente a situaciones específicas que lo requieran, aportes adicionales que se destinen para el financiamiento de infraestructura de universidades públicas, los cuales no harán parte de la base presupuestal para el cálculo de los aportes señalados en el presente artículo.

territoriales, los recursos y rentas propias de cada Institución.

Los aportes del Presupuesto General de la Nación y los aportes de las entidades territoriales asignados a las Universidades estatales u oficiales vinculadas al Sector Educación se calcularán tomando como base el presupuesto asignado a cada Universidad en el año inmediatamente anterior por ese mismo concepto y ajustándose como mínimo cada año por el Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) de las Universidades públicas, calculado por el DANE.

PARÁGRAFO 1: En casos en que el incremento anual del Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) de las Universidades públicas sea inferior a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), el aumento de los aportes del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales se ajustará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

PARÁGRAFO 2.: Desde el Presupuesto General de la Nación se dispondrán recursos adicionales orientados a aumentar progresivamente el acceso, permanencia y graduación de los y las estudiantes en la Educación Superior pública en Pregrado teniendo como criterios las brechas de acceso y permanencia territoriales y sociales, el mejoramiento de la calidad y la pertinencia de la oferta y responderán a criterios de equidad

	<p><u>interinstitucional. Estos recursos harán parte de la base presupuestal, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal y su asignación será reglamentada por el Gobierno Nacional en un plazo no superior a los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente Ley.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 3: En todo caso, la Nación y las entidades territoriales podrán realizar, de manera excepcional, aportes adicionales que se destinen para gastos no recurrentes, infraestructura y planes de fortalecimiento de la calidad. Estos aportes no harán parte de la base presupuestal de las Universidades estatales u oficiales.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 4: El Ministerio de Educación Nacional transferirá a las Universidades estatales u oficiales, los aportes correspondientes al valor de la matrícula neta de los estudiantes de Programas de Pregrado, de acuerdo con la reglamentación que para tal fin establezca el Gobierno Nacional, en el marco de la política de gratuidad en la matrícula. Estos recursos no hacen parte de la base presupuestal.</u></p>
--	--

Artículo °. Modifíquese el Artículo 87 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>A partir del sexto año de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional incrementará sus aportes para las universidades estatales u oficiales, en un porcentaje no inferior al 30% del incremento real del Producto Interno Bruto.</p>	<p>El Gobierno Nacional incrementará sus aportes para las Universidades nacionales, departamentales y municipales, vinculadas al sector educación, en un porcentaje no inferior al 50 % del incremento real anual del Producto Interno Bruto.</p>

~~Este incremento se efectuará en conformidad con los objetivos previstos para el Sistema de Universidades estatales u oficiales y en razón al mejoramiento de la calidad de las instituciones que lo integran.~~

~~PARÁGRAFO. El incremento al que se refiere el presente artículo se hará para los sistemas que se creen en desarrollo de los artículos 81 y 82 y los dineros serán distribuidos por el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), previa reglamentación del Gobierno Nacional.~~

Estos recursos no harán parte de la base presupuestal de las Universidades estatales u oficiales.

PARÁGRAFO 1: Cuando la tasa de crecimiento del Producto Interno Bruto real sea negativa, los aportes por este concepto para las Universidades estatales u oficiales se calcularán tomando como base la tasa de crecimiento del Producto Interno Bruto real del año inmediatamente anterior en el que se presentó variación positiva.

PARÁGRAFO 2: La metodología de distribución de los recursos de los que trata el presente Artículo será definida por el Ministerio de Educación Nacional propendiendo por el mejoramiento de la calidad de las Instituciones.

Artículo °. Créese el Artículo de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>La Nación incorporará recursos del Presupuesto General de la Nación equivalentes al 0,02% del Producto Interno Bruto calculado por el DANE para el año anterior a la entrada en vigencia de esta Ley con el fin de constituir la base presupuestal de las Instituciones de Educación Superior Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias públicas (ITTU), creadas a la fecha de la promulgación de esta Ley. Estos recursos se incrementarán cada año como mínimo con la variación del Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) para las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias públicas calculado por el DANE. La metodología para constituir la base presupuestal de todas las Instituciones de Educación Superior Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias estatales u oficiales (ITTU), creadas a la fecha de la promulgación de esta Ley, será establecida por el Ministerio de Educación Nacional.</p>	<p>La Nación incorporará recursos del Presupuesto General de la Nación equivalentes al 0,02% del Producto Interno Bruto calculado por el DANE para el año anterior a la entrada en vigencia de esta Ley con el fin de constituir la base presupuestal de las Instituciones de Educación Superior Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias públicas (ITTU), creadas a la fecha de la promulgación de esta Ley. Estos recursos se incrementarán cada año como mínimo con la variación del Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) para las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias públicas calculado por el DANE. La metodología para constituir la base presupuestal de todas las Instituciones de Educación Superior Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias estatales u oficiales (ITTU), creadas a la fecha de la promulgación de esta Ley, será establecida por el Ministerio de Educación Nacional.</p>
<p>PARÁGRAFO 1: Cuando el incremento anual del Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) de las Instituciones Técnicas Profesionales,</p>	<p>PARÁGRAFO 1: Cuando el incremento anual del Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) de las Instituciones Técnicas Profesionales,</p>

Tecnológicas y Universitarias públicas sea inferior a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), el aumento de los aportes del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales se ajustará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

PARÁGRAFO 2: Desde el Presupuesto General de la Nación se dispondrán recursos adicionales orientados a aumentar progresivamente el acceso, permanencia y graduación de los y las estudiantes en Programas de Pregrado de Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias estatales u oficiales teniendo como criterios las brechas de acceso y permanencia territoriales y sociales, el mejoramiento de la calidad y la pertinencia de la oferta, y responderán a criterios de equidad interinstitucional. Estos recursos no harán parte de la base presupuestal, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal y su asignación será reglamentada por el Gobierno Nacional en un plazo no superior a los 6 meses posteriores a la promulgación de la presente Ley.

PARÁGRAFO 3: En todo caso, la Nación y las entidades territoriales podrán realizar, de manera excepcional, aportes adicionales que se destinen para gastos no recurrentes, infraestructura y planes de fortalecimiento de la calidad. Estos aportes no harán parte de la base presupuestal de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias estatales u oficiales.

PARÁGRAFO 4: El Ministerio de Educación Nacional transferirá a las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias estatales u oficiales, los aportes correspondientes al valor de la matrícula neta de los estudiantes de Programas de Pregrado, de acuerdo con la reglamentación que para tal fin establezca el Gobierno Nacional, en el marco de la política de gratuidad en la matrícula. Estos recursos no hacen parte de la base presupuestal.

Artículo °. Deróguese el Artículo 88 de la Ley 30 de 1992:

Original

~~Con el objeto de hacer una evaluación y posteriormente sanear los pasivos correspondientes a las cesantías de las universidades estatales u oficiales, éstas en un término no mayor a seis meses deberán presentar a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) la información satisfactoria correspondiente.~~

~~El Gobierno Nacional en un término no mayor a dos años y con la asesoría del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), adoptará las medidas~~

~~necesarias para garantizar los aportes correspondientes del Presupuesto Nacional, de los entes territoriales y de los esfuerzos de las mismas universidades.~~

~~PARÁGRAFO. Facúltase a las universidades estatales u oficiales para adoptar el régimen de cesantías previsto en la Ley 50 de 1990. Este se podrá acoger como obligatorio para quienes se vinculen laboralmente a la universidad a partir de la vigencia de la presente ley.~~

~~Con respecto a quienes ya estuvieran vinculados, el traslado al nuevo régimen quedará al criterio exclusivo del docente o funcionario.~~